



Roj: ATS 460/2012  
Id Cendoj: 28079110012012200361  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 164/2011  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN  
Tipo de Resolución: Auto

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Enero de dos mil doce.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En autos de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid, que los registró con el nº 1653/2010, este Juzgado dictó auto de fecha 11 de marzo de 2011 en el que acordó: " *Que estimando la cuestión de competencia por declinatoria planteada por la parte demandada, representada por el Procurador en relación a la demanda interpuesta por DIRECCION000, FASES NUM000 y NUM001, representado por el Procurador DON, debo declarar y declaro la INCOMPETENCIA OBJETIVA de este Juzgado para conocer de esta reclamación, por corresponder al Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona, que conoce del concurso de, ante el que, en su caso, deberá formularse la oportuna reclamación; todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia* ".

**SEGUNDO.-** Siguiendo las indicaciones del anterior auto, por la representación procesal de

se presentó en fecha 9 de junio de 2011 demanda de juicio ordinario, sobre realización de obras necesarias para reparación de defectos y deficiencias en la construcción y condena a abonar los gastos ya soportados por arreglo de dichas deficiencias, contra " " ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, que lo registró con el nº 419/2011 y dictó auto de 20 de junio de 2011 por el que se declara " *la falta de competencia objetiva de este juzgado para el conocimiento de los presentes autos, planteando el conflicto negativo de competencia respecto de la declinatoria resuelta por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid, ordenando la remisión de los autos al Tribunal Supremo -sala I- con emplazamiento de las partes para que en el plazo de 10 días puedan personarse ante dicho Tribunal* ".

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el nº 164/2011, personadas ante la misma la parte actora por medio de la procuradora D<sup>a</sup> y la parte demandada a través del procurador D. , nombrado ponente el que lo es en este trámite y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que el Juzgado competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Francisco Marin Castan.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** La presente cuestión de competencia, suscitada entre el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid, a iniciativa del primero, y que se centra en determinar cuál de dichos órganos jurisdiccionales es el competente para el conocimiento de la causa, ante la existencia de un procedimiento concursal anterior en que ha recaído sentencia firme de aprobación del convenio, debe resolverse, conforme dictamina el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar competente al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid pues, si bien ciertamente la aprobación del convenio no supone la conclusión del concurso, que queda condicionada a la declaración firme de su cumplimiento ( art. 176.1.2º en relación con art. 141 LC ), y no obstante determinar el art. 8 de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio que " *...La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:*



1º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil... " y establecer respecto de nuevos juicios declarativos el art. 50 del mismo texto concursal que " 1. Los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en esta Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso ", una interpretación sistemática de los preceptos de dicha Ley Concursal, poniendo en coherente conexión la ubicación del art. 50 dentro del título III "De los efectos de la declaración de concurso" con lo dispuesto en el art. 133.2 , conforme al cual desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración del concurso, lo establecido en el art. 143.2 en relación con el art. 141.3 y 4, que determinan la apertura de la fase de liquidación del concurso en caso de incumplimiento del convenio, y la aplicabilidad durante esa fase de liquidación de las normas contenidas en el título III de la Ley que dispone el art. 147, permite concluir que el juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia para el patrimonio del deudor a que se refieren los arts. 8 y 50 de la Ley desde la firmeza de la sentencia aprobatoria del convenio hasta la declaración de cumplimiento del mismo o, en su defecto, hasta la apertura de la fase de liquidación, lo que, además, se encuentra en armonía con que durante ese espacio temporal el concursado recupere su actividad profesional o empresarial a través precisamente del convenio.

### LA SALA ACUERDA

1º) **DECLARAR QUE LA COMPETENCIA** para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid.

2º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3º) Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona.

4º) Y notificarlo a las partes personadas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.